

DEFENSA DE LA VOLUNTARIEDAD DEL CELIBATO DE LOS SACERDOTES CATÓLICOS

Dado que durante los últimos meses algunos obispos de varios países europeos han dado el “sí” a la ordenación de “viri probati” casados, se impone una nueva reflexión teológica acerca de la ley del celibato. La cuestión básica es si la ley del celibato debe mantenerse en la situación social presente y sobre todo en la actual situación de precariedad pastoral que sufre la iglesia. Con plena responsabilidad se aboga en la teología actual por eliminar la ley del celibato como única condición de acceso al sacerdocio y por admitir a personas casadas al sacerdocio.

Plädoyer für die Freiwilligkeit des Zölibats der lateinisch-katholischen Priester, Stimmen der Zeit 135 (2010) 579-588

El celibato significa ausencia de matrimonio y abstinencia sexual. En la iglesia católica es aceptado por los sacerdotes religiosos con un juramento personal, mientras que a los sacerdotes seculares se les impone como obligación legal que ellos aceptan antes de la ordenación con una promesa. Dado que los sacerdotes seculares son ordenados para el servicio de sus comunidades, la repercusión del celibato es un criterio decisivo para la pastoral comunitaria. Actualmente, en la Europa occidental la pastoral sufre un déficit enorme de

sacerdotes. Partiendo de esta situación concreta, se discute en teología si hay que mantener la exclusión pastoral de los casados o bien si la ordenación de hombres casados, acreditados en la fe y en su vida matrimonial, es una necesidad pastoral.

Debemos considerar los siguientes puntos: 1. ¿Dónde ve el magisterio de la iglesia el sentido positivo del celibato? 2. ¿Con qué argumentos aboga la teología por la voluntariedad del celibato y por la ordenación de hombres casados?

EL SENTIDO POSITIVO DEL CELIBATO DESDE LA PERSPECTIVA DEL MAGISTERIO

Frente a las discusiones anteriores sobre el vínculo legal entre celibato y sacerdocio, el Vaticano

II confirmó en principio la posición tradicional, pero en el decreto *Presbyterorum Ordinis* (PO 16)

manifestó una postura diferenciada. Tras el concilio, Pablo VI en su encíclica *Sacerdotalis caelibatus* (1967) defendió plenamente el celibato. También el sínodo romano de obispos del año 1991 sobre la formación del sacerdote en el contexto del presente, confirmó claramente el mantenimiento de la obligación legal del celibato. Juan Pablo II resumió y fortaleció esta obligación en su exhortación post-sinodal *Pastores dabo vobis*.

El aspecto positivo del celibato en el PO 16

El concilio entiende el celibato remitiendo a Mt 19,12 como “abstinencia completa y permanente por amor del reino de los cielos”. Pero, ya más en detalle, el concilio distingue entre necesidad y adecuación del celibato, así como entre abstinencia voluntaria y celibato impuesto por ley.

Desde el punto de vista dogmático, es fundamental la afirmación de que el sacerdocio *no necesariamente* va ligado al celibato: el celibato “no es una exigencia de la esencia del sacerdocio”. Esta afirmación se justifica remitiendo a “la práctica de la iglesia primitiva y la tradición de las iglesias ortodoxas... donde hay sacerdotes meritisísimos viviendo en matrimonio”. El concilio reconoce expresamente que en las iglesias orientales unidas a Roma sigue en pie el derecho a que haya sacerdotes casados. Junto a una advertencia a los sa-

cerdotes casados, que deben “mantenerse en su vocación sagrada”, el concilio reconoce que los sacerdotes casados “dan su vida con total dedicación y amor al rebaño que les es confiado” (PO 16,1).

Por otra parte, el concilio defiende la *adecuación* del celibato: “el celibato, sin embargo, es en muchos aspectos adecuado al sacerdocio”. Y a continuación siguen algunas razones de dicha adecuación: los sacerdotes están más unidos a Jesucristo con el corazón no dividido; se entregan con más libertad al servicio de Dios y los hombres; están sin trabas al servicio del reino de Dios; se dedican plenamente a la tarea que se les ha encomendado; remiten al misterioso pacto matrimonial entre Jesucristo y la iglesia; son signo viviente del mundo futuro y pleno (PO 16.2).

Finalmente, el concilio remite a la evolución histórica que va de una *recomendación* del celibato hasta la *obligación por ley*: “el celibato al principio era recomendado a los sacerdotes y finalmente en la iglesia latina se impuso por ley (*lege impositus*) a todos los que debían recibir la ordenación sagrada”. Junto a la distinción entre abstinencia voluntaria del matrimonio y celibato impuesto por ley, es importante que se subraye que el celibato por ley es válido sólo para los sacerdotes de “la iglesia latina”, en contraposición con las iglesias ortodoxas. Luego se afirma decididamente la validez de esta norma para la iglesia latina: “este sínodo sagrado acepta y refuerza nueva-

mente la ley para todos los destinados al sacerdocio” (PO 3.16).

La parte positiva de la ley del celibato en dos declaraciones papales

Pablo VI, en su encíclica *Sacerdotalis caelibatus* (1967), defiende decididamente la obligatoriedad del celibato por ley. Primero presenta un listado de objeciones al celibato sacerdotal (5 - 12). A continuación, defiende la obligación del celibato como “signo característico del estado y la posición del sacerdote” (14). Finalmente se exponen las razones constructivas para la justificación y el mantenimiento del celibato (17 - 34), bajo la triple perspectiva de su significado cristológico, eclesiológico y escatológico. Cristológicamente, el celibato de Jesús es presentado como imagen ejemplar de una “donación total al servicio de Dios y

de los hombres” (21); en consecuencia, el celibato es “signo de un amor sin reservas e impulso hacia un amor abierto a todos” (24). Eclesiológicamente, el celibato promueve “el crecimiento de la fuerza interior del sacerdote para el servicio, el amor y la entrega a todo el pueblo de Dios (30). Escatológicamente, el celibato por amor del reino de los cielos es “un signo especial de los bienes celestiales”, ya que “anuncia la presencia de los últimos tiempos de salvación en la tierra con el comienzo de un mundo nuevo” (34).

Juan Pablo II subraya de nuevo en *Pastores dabo vobis* (1992) la “firme decisión de la iglesia”, de mantener la ley que impone a los candidatos al sacerdocio según el rito latino el celibato perpetuo y de libre elección. El celibato se define en su núcleo como “autoentrega en y con Jesús a su iglesia y como expresión del servicio sacerdotal a la iglesia en y con el Señor” (n.29).

DEFENSA DE LA TEOLOGÍA ACTUAL DE LA EXENCIÓN DEL CELIBATO Y LA ORDENACIÓN DE PERSONAS CASADAS

Ante la situación de la iglesia en el mundo actual, un número de teólogos representativos (entre ellos W. Kasper, J. Ratzinger, K. Lehmann) considera urgente la necesidad de llevar a cabo una reforma valiente de las condiciones de acceso al sacerdocio. En concreto, se pide a la administración eclesial la abolición de la ley del celibato

y la admisión de personas casadas a la ordenación.

Fundamentalmente, esta abolición de la ley del celibato significaría: anular la ley del celibato obligatorio; mantener el ideal del celibato sacerdotal; ensalzar el ministerio sacerdotal. Con la distinción entre “ley del celibato” e

“ideal del celibato” se abre un doble camino: por un lado, se debería andar el camino de sustituir la obligación del celibato por la recomendación del celibato. Por otro lado, se deberían emplear todos los medios espirituales y pedagógicos para motivar a los candidatos con el ideal del sacerdocio sin matrimonio y para apoyar a los sacerdotes célibes en la realización de este ideal. Así, los dos caminos servirían para subrayar y promo-

ver el ministerio sacerdotal en su singularidad e insostituibilidad.

Con estas premisas fundamentales se pueden entender los argumentos aportados por la teología: críticos contra la unión legal entre ministerio sacerdotal y celibato; constructivos a favor de una unión entre ministerio sacerdotal y vida matrimonial. En su reforma de la ley del celibato, la teología trabaja con argumentos de la historia de la iglesia y dogmáticos.

ARGUMENTOS HISTÓRICOS PARA LA REFORMA DE LA LEY DEL CELIBATO

Hay hechos históricos que nos confirman (como lo formula el Vaticano II en PO 16) que el celibato “no se exige por la esencia del ministerio”. Puntos decisivos están ya en el NT donde podemos encontrar una diferenciación entre recomendaciones y conductas prácticas.

En el NT

En efecto, Jesús vive sin unión matrimonial y recomienda el celibato por amor al reino de los cielos, destacando: “quien pueda entender, que entienda”. Pero, de hecho, no impone el celibato como condición cuando se trata de elegir a sus apóstoles. Precisamente de Pedro sabemos que ha estado casado, porque “en la casa de Pedro” Jesús curó a su suegra (Mt 8,48s).

También Pablo vive sin unión matrimonial y recomienda el celibato para poder entregarse sin trabas al Señor (1Co 7,32-34). Pablo distingue claramente entre mandamiento y consejo: “Acerca de la virginidad no tengo precepto del Señor. Doy no obstante un consejo” (1Co 7,25). Además, Pablo ha elegido su celibato con total libertad, porque, al igual que Pedro, tendría el derecho de llevar consigo a su mujer en sus viajes misioneros: “¿No tenemos derecho a llevar con nosotros una mujer creyente, como los demás apóstoles y los hermanos del Señor y Cefas? (1Co 9,5). En la iglesia primitiva, en concreto en las comunidades de las cartas pastorales, encontramos obispos casados (1Tm 3,2.4), presbíteros (Tit 1,6) y diáconos (1Tm 3,12) también casados.

Resumiendo el testimonio del NT, constatamos que, según el

ejemplo de Jesús y del apóstol Pablo, el celibato es sólo una recomendación y no una ley. El celibato se elige con total libertad y no es impuesto por obligación de ninguna ley. Al contrario, en la iglesia primitiva el matrimonio es la regla prescrita para todos los que prestan un servicio a la iglesia. De manera que en los orígenes de la iglesia, el celibato *no* forma parte de la esencia del ministerio eclesial.

A partir del s. iv

Sólo a partir del s. IV se impuso en España, en el sínodo de Elvira (306 d. C.), una corriente ascética que imponía a los sacerdotes casados abstenerse de las relaciones sexuales, para mantener la pureza del culto. Un sacerdote no podía preparar las ofrendas sagradas en situación de impureza, causada por la práctica sexual. Se recomendaba, pues, a los sacerdotes que convivieran en abstinencia permanente, dada la regularidad y frecuencia de su servicio al culto divino.

A partir del s. xii

Mientras que durante el primer milenio se trataba de la continencia dentro de los matrimonios de sacerdotes, en el siglo XII se abrió camino la tendencia a hacer obligatorio el celibato. Y esto se hizo realidad doctrinalmente en el concilio de Letrán (1123), con la pro-

hibición estricta a los sacerdotes de convivir con sus concubinas y esposas. Más tarde, enlazando con el segundo concilio de Letrán (1139), que declaró inválidos todos los matrimonios de clérigos, el celibato se convirtió en ley para todos los sacerdotes. Durante este tiempo había dos razones dominantes. Por un lado, la motivación económica: los bienes de la iglesia se mantenían intactos si la herencia a los hijos quedaba excluida de raíz. Por otro lado, la motivación espiritual: el no estar casado era más valorado que no la unión matrimonial, como acabó formulándose en el concilio de Trento (1563): el celibato es mejor y más bendito (*melius ac beatius*) que el matrimonio.

En resumen: durante todo el primer milenio se exigía la abstinencia en el seno del matrimonio y no la obligación por ley de no contraer matrimonio. En la argumentación de la ley del celibato, recién introducida en el s. XII, se adujeron motivos muy cuestionables: impureza cultual, la salvaguarda económica de los bienes materiales de la iglesia, el desprestigio del matrimonio. Todo esto confirma, a través del devenir histórico, que la renuncia al matrimonio impuesta por ley no es inherente a la esencia del ministerio sacerdotal.

Las iglesias orientales

Además, una mirada a las “igle-

sias católicas orientales”, unidas con Roma, demuestra que el celibato de los sacerdotes no es un principio católico de validez general. Las iglesias orientales unidas tienen con respecto al celibato la misma ordenación por ley que las iglesias ortodoxas primitivas, con sus sacerdotes casados (sólo a los obispos se exige no casarse). El Vaticano II fortaleció este reglamento de las iglesias orientales unidas mediante el decreto *Orientalium Ecclesiarum* (OE), subrayando que las iglesias católicas orientales tienen “su propio derecho eclesial” (OE 3) y “su propia organización” (OE 6).

Estamos ante el siguiente hecho, que da que pensar: en el seno de la iglesia hay dos derechos fundamentales: los sacerdotes de la iglesia oriental tienen derecho a casarse, mientras los de la iglesia latina están obligados al celibato por ley. Estamos en principio ante una nueva prueba de que el servicio a la iglesia y el celibato no necesariamente han de ir unidos. Además, se impone la cuestión práctica de la justicia: ¿por qué se prohíbe a unos lo que se permite a otros? O en forma constructiva: tomar en serio esta discrepancia en

la justicia, ¿no podría ser un fuerte impulso para que los casados en la iglesia latina tuvieran acceso al sacerdocio?

Finalmente, hay que constatar que, desde el año 1950, ha habido un comportamiento contradictorio por parte de los papas. Por una parte, imponen el celibato a los sacerdotes de la iglesia latina pero, por otra parte, están permitiendo que sacerdotes casados que quieren unirse a la iglesia católica, provenientes de otras confesiones cristianas, puedan continuar con su vida matrimonial. Esta dispensa papal fue y es concedida en la conversión de pastores luteranos, clérigos episcopalianos y sacerdotes anglicanos. Ante esta conducta papal hay que preguntar de forma muy crítica: ¿qué se ha hecho de la sensibilidad hacia los sacerdotes propios, obligados al celibato y que viven con grandes esfuerzos su vida sin matrimonio, cosa nada fácil? ¿Es justo que sacerdotes propios, que se deciden por el matrimonio, sean apartados totalmente del ministerio sacerdotal mientras que los convertidos pueden ejercer el ministerio sacerdotal con esposas e hijos?

ARGUMENTOS DOGMÁTICOS A FAVOR DE LA REFORMA DE LA LEY DEL CELIBATO

Punto de partida es la declaración magisterial del Vaticano II: el celibato “no es exigido por la esencia del sacerdocio” sino que fue impuesto más tarde “dentro de la

iglesia latina ...como ley” (PO 16). Con esto queda claro que el celibato no tiene ninguna obligatoriedad dogmática, sino que es una ley canónica. Ya que esta ley ha sur-

gido con el paso de la historia, y dado que las leyes pueden ser reformadas ante nuevas circunstancias históricas, la dogmática tiene el derecho, y también la obligación, de presentar, partiendo del evangelio, razones que recomiendan una modificación de la ley.

Desde una perspectiva dogmática, primero debemos atender al testimonio de las escrituras y de la tradición de la iglesia que constituyen la normativa decisiva para la dirección de la iglesia. Como ya hemos visto, en el NT sólo existe la recomendación del celibato. Además, no existe desde el principio ninguna tradición del celibato; que fue impuesto por ley en el s. XII bajo ciertos condicionantes históricos. De ahí que ante nuevas circunstancias históricas se fomenta y urja, desde la dogmática, una modificación de la ley del celibato con argumentos bien fundamentados.

La atención a los “signos de los tiempos” es un principio base del Vaticano II que debe aplicarse

también en la cuestión del celibato. En cumplimiento de su misión, “la iglesia tiene la obligación de explorar los signos de los tiempos e interpretarlos a la luz del Evangelio” (GS 4).

Actualmente la iglesia católica sufre en algunas regiones concretas la situación de extrema falta de sacerdotes. La cifra de sacerdotes en Europa occidental y en Norteamérica se ha reducido a la mitad en los últimos 50 años. La razón radica en que sólo un número escaso de jóvenes se sienten llamados al sacerdocio. Las razones de este cambio son variadas. Por una parte, se enraízan en un amplio espectro de cambios sociales dominados por nuevos valores seculares. Por otra parte, la disminución de sacerdotes es causada en el seno de la iglesia, sobre todo debido a que los jóvenes ya no están dispuestos a aceptar el celibato obligatorio, como manifiestan las encuestas.

LA TAREA DE LOS OBISPOS

¿Cuál es la reacción de los obispos concretos ante todo esto? Reaccionan mediante una reforma administrativa: las parroquias se van adaptando a la cantidad escasa de sacerdotes. Consecuencia principal: sólo existe un sacerdote para varias parroquias, lo que hace que se convierta en *manager* y, en consecuencia, es imposible ce-

lebrar la eucaristía dominical en cada parroquia.

¿Cómo debe valorarse esta grave situación pastoral bajo el prisma de la dogmática? Debemos tener en cuenta básicamente dos grandes líneas: el derecho de las comunidades a poder celebrar la eucaristía dominical y la responsabilidad pastoral propia de los

obispos del lugar como pastores de su iglesia local.

El derecho de las comunidades a celebrar la eucaristía dominical

El Vaticano II destacó decididamente que la eucaristía es “fuente y culminación de toda vida cristiana” (LG 11) y más en concreto que la eucaristía es para las parroquias “centro y culminación de toda la vida de la comunidad cristiana” (CD 30). Y en estas afirmaciones básicas se fundamenta la celebración dominical de la eucaristía. Todavía es más concreto el decreto sobre la labor pastoral de los obispos *Christus Dominus* cuando afirma: “como norma cada diócesis debe tener sacerdotes suficientes para poder cuidar del pueblo de Dios”. La instrucción *Redemptionis Sacramentum* (2004) confirma el derecho de los fieles a la celebración dominical de la eucaristía: “la comunidad cristiana sólo se edificará si tiene su raíz y su punto crucial en la celebración de la sagrada eucaristía... El pueblo cristiano, por lo tanto, tiene el derecho a la celebración de la eucaristía dominical”.

La pastoral de los obispos -como pastores de sus iglesias locales- es una responsabilidad propia

Allí donde hay una tal carencia

de sacerdotes que impide ejercer el derecho a la celebración de la eucaristía, se exige a los obispos “poner el suficiente número de sacerdotes a disposición de los fieles”. Ante estas situaciones, los obispos, bajo su propia responsabilidad, han de tomar caminos nuevos para encontrar soluciones de emergencia, supliendo la falta de sacerdotes.

Y este actuar de los obispos bajo su propia responsabilidad, debe ejercerse también frente a Roma. Según *Lumen Gentium* los obispos “no han de ser entendidos como vicarios de los obispos de Roma, pues poseen su propio poder”. Y poco antes afirma: “esta potestad que ejercen personalmente en nombre de Cristo les es inherente como poder propio, ordinario e inmediato” (LG 27). Equipados con este poder autónomo, los obispos junto a sus conferencias episcopales deberían atreverse a dar pasos no convencionales para que haya más sacerdotes.

¿Qué hacer en esta situación de necesidad desde el punto de vista dogmático? Principio máximo de toda actuación eclesial es la salvación de los hombres, y concretamente el servicio salvífico a los hombres. También el código del derecho canónico de 1983 afirma este principio: “la salvación de las almas es la máxima ley para la iglesia” (can. 1752).

Y si hoy en muchos obispados, debido a la falta de sacerdotes, no se puede ejercitar el necesario ser-

vicio salvífico, los obispos están obligados a encontrar nuevas soluciones. Y ya que la falta de sacerdotes se ha producido en gran parte por el efecto intimidatorio del celibato, los obispos deben actuar decididamente en Roma para que sea eliminado el engarce jurídico del sacerdocio con el celibato. Como mínimo, han de conseguir un reglamento de emergencia de manera que puedan ordenar hombres reconocidos en su fe, profesión y familia. Es una excusa irresponsable el que los obispos afirmen que el celibato es una ley válida para toda la iglesia y que no se pueda cambiar nada. En esta situación de necesidad han de exigir con perseverancia un reglamento de excepción, como mínimo para su región.

Finalmente, de cara a la anulación urgente de la ley del celibato -conservando el ideal del celibato de libre elección- hemos de subrayar que los obispos en sus iglesias locales son los responsables inmediatos de la salvación de los hombres. En las regiones seculares, donde hay falta de sacerdotes, se precisa una pastoral misionera que exige un número extraordinariamente grande de sacerdotes y co-

laboradores. El método que se utiliza actualmente, uniendo varias parroquias en una, pasa por alto la tarea fundamental de la pastoral: la pastoral necesita cercanía personal y espacial; conversación personal y compañía; necesita contacto continuado y comunicación personal. La estructura de una parroquia macroespacial, con un único sacerdote, imposibilita de raíz la tarea fundamental de la pastoral.

Los signos de los tiempos muestran que no se trata de administrar una penuria institucional, sino de dar la vuelta a la necesidad pastoral. Y para cambiarla hacen falta más sacerdotes. Y si la ley del celibato impide esencialmente el servicio salvífico de la pastoral necesaria hoy en día, debe ser anulada. Los obispos, que actúan bajo su propia responsabilidad, deben preguntarse en conciencia: ¿hay una ley que sea más importante que la salvación de los hombres? El servicio salvífico es, desde Jesucristo, una necesidad absoluta y siempre válida. El celibato, en cambio, es una ley humana contingente y modificable.

Tradujo y condensó: ANNE FUNKEN